



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día **29** de agosto de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente originario del Fondo Residual N° V-1247/07, caratulado: “VAQUERA, MARINO LUIS SOBRE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION”**; el que ha sido remitido para el control previsto en el art. 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

Las actuaciones han sido analizadas en primer término por el **señor Vocal Legal Dr. Rubén O. Herrera**, quien manifiesta que las mismas han sido sometidas al control posterior legal y financiero de este Tribunal de Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones del Artículo 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

En ese marco de control se han emitido los Informes Legales N° 559/07 y Letra: TCP-SL N° 560/07, así como el Informe Contable Letra: T.C.P. N° 246/07.-----

Por el citado Informe Contable, suscripto por el Auditor Fiscal actuante, éste señala que en razón de que la deuda objeto del presente, fue originariamente contraída en dólares, deberá tenerse presente lo resuelto en Acuerdo Plenario N° 1244 del que fueron notificados el Administrador del Fondo Residual, la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual y la Asesoría Letrada. Tal conclusión es compartida por el Secretario Contable a través de la Nota Int. Letra: T.C.P.-S.C. N° 408/07-----

Por su parte, en los Informes Legales precitados se señala que en el caso se trata de un Acuerdo de Transacción Judicial en el marco de los autos caratulados: “FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/VAQUERA MARINO LUIS S/COBRO DE PESOS” (Expte. N° 7435) y FONDO RESIDUAL LEY 478 C/VAQUERA MARINO LUIS S/COBRO DE PESOS” (Expte. 7436), que tramitan por ante el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte.-----

En función del análisis efectuado se constató la inobservancia en los presentes actuados del criterio sustentado por este Tribunal de Cuentas en cuanto a los gastos y honorarios judiciales, ya que los mismos si bien son reconocidos no se encuentran incluidos; como asimismo, con respecto al tratamiento de la deuda originada en moneda extranjera.-----

En relación a esta última cuestión, tratándose de deudas originalmente pactadas en moneda extranjera, este Tribunal ha fijado criterio mediante Acuerdo Plenario N° 1244; en el que se estableció que para aquellas deudas en mora cuya documentación respaldatoria indica que fueron cedidas en dólares, corresponde se aplique la relación de “un peso” a “un dólar” mas CER, conforme el régimen de pesificación establecido por la Ley Nacional N° 25561, complementado por los Decretos Nacionales N° 214/02 y 762/02.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001482



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

No obstante, tal como indica el letrado de este Tribunal en su Informe Legal TCP-SL N° 560/07, tal coeficiente no fue tenido en cuenta al momento de la interposición de las demandas, ni al dictado de las respectivas sentencias, tal como surge de la documental obrante a fs. 57/70; razón por la cual considero que como medida para mejor proveer corresponde que se solicite al Administrador del Fondo Residual informe a este Tribunal si dichas sentencias se encuentran firmes y se acompañen las constancias que así lo acrediten. Por su parte, en lo referido a la circunstancia de encontrarnos frente a un Acuerdo de Transacción Judicial, también se advirtió la falta de incorporación de los honorarios; no obstante, cabe recordar que igual tema ha sido tratado en el expediente del registro del Fondo Residual N° G-893/06, caratulado: “GAGGIOTTI FLAVIO CRISTIAN S/PAGO TOTAL”, dando lugar al Acuerdo Plenario N° 1418.----- Por ello, entiendo que corresponde requerir al Fondo Residual con remisión del expediente de su registro que se de cumplimiento al criterio allí sentado.. ----- Cabe recordar que en dicho acuerdo plenario, se manifestó: “... *En el caso que nos ocupa se ha acompañado la Nota FR N° 483/07, suscripta por el Administrador del Fondo Residual, en la que a los fines de contestar el requerimiento efectuado en los plenarios precedentemente citados, acompaña copia del Contrato de Locación de Servicios celebrado con el Dr. Carlos Ernesto Andino, copia del poder oportunamente otorgado al mismo, e informe del estado de la causa al momento de la celebración del convenio de marras. En función de ello, centraré el análisis definiendo como objeto de decisión la suficiencia de dichos elementos sumados a los ya existentes en autos para dar por cumplimentado, en esta instancia, a lo solicitado. Primero cabe recordar que la norma que sustentó tal medida fue el artículo 1° inc. 5) de la Ley 692, que establece – Gastos y honorarios: Se encuentran incluidos en los beneficios otorgados por la presente ley los reclamos judiciales en trámite, incluidos aquellos en los que hubiere recaído sentencia, y se deberán incluir en la financiación los importes devengados por gastos y honorarios. En los casos en que el presente Régimen implique transacción o conciliación de los trámites judiciales, los honorarios serán calculados y abonados de conformidad a la liquidación que resulte de su aplicación*”. Como se puede observar la necesidad de la inclusión de los honorarios obedece a la eventualidad de prever todas las posibles erogaciones que tuviera que afrontar el Fondo y en consecuencia el Estado Provincial, siendo en lo que ello respecta la materia propia de este órgano de control; y esto es lo que sustentó el criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 1204, al solicitar la incorporación de un informe donde se diera cuenta del estado de la causa y de los honorarios que debiera afrontar dicho ente; ya que ello podría constituirse en eventuales objeto de reclamos por parte de los letrados intervinientes derivado de la posible merma de sus honorarios en función de la aplicación de la Ley 692. Sin que de ninguna forma pueda presumirse, tal como pareció entender el señor Administrador, que lo que se estaba exigiendo era incluir a los letrados en los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001482



convenios, ya que indudablemente los mismos no son parte. Hasta este momento dicho informe nunca se presentó en ninguno de los expedientes analizados y que culminaron con la exigencia de la aplicación del criterio vertido en el Plenario N° 1204, limitándose el Administrador del Fondo a intentar justificar su ausencia, a través de una diversidad de notas que de ninguna manera lograron su objetivo.... En virtud de los datos contenidos en dicha información, cabría admitir que los mismos permitirían tener una idea acabada de los conceptos que debería enfrentar el fondo residual ante los eventuales reclamos de los profesionales actuantes; a lo que se le debe sumar el importe proveniente de la Cláusula Cuarta, Punto 2), del Contrato de Locación de Servicios Profesionales, obrante a fs. 67/70; considerando que, con base en tales elementos, se lo puede tener en esta instancia como suficiente a los fines de dar por finiquitada la cuestión de los honorarios. Por lo expuesto, y en función del alcance del control otorgado a este Tribunal de Cuentas por el artículo 1° de la Ley Provincial N° 486, modificada por su similar 551 - posterior legal y financiero- y advirtiéndole que hasta el momento no ha surgido perjuicio para el Estado Provincial, propicio que se tome conocimiento de la información aportada por el Administrador del Fondo Residual con su Nota FR N° 483/07, remitiendo en devolución el expediente originario de su registro N° G-893/06, el deberá proseguir en dicho ámbito; y que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios ...; haciéndole saber asimismo que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema las mismas serán rechazadas “in limine”. Todo ello, sin perjuicio de que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención; ya sea con carácter particular en el caso que se detecte la posible producción de perjuicio, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad; o con carácter general a través de la verificación por los mecanismos que le otorga la Ley N° 50, del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado en el marco de la Ley N° 692..” (sic) -el subrayado es propio-.-----

Abierto el debate, toman la palabra los restante miembros de este Tribunal, manifestando su postura de adherir a los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal Legal, e inclinando sus votos en el mismo sentido.-----

Por las consideraciones expuestas precedentemente este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495, y Ley Provincial 486, modificada por su similar N° 551; y Leyes Provinciales N° 478 y 692; **RESUELVE:** -----

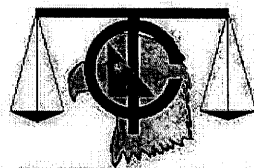
ARTICULO 1°.- Requerir al Administrador del Fondo Residual, con remisión del expediente de su registro N° V-1247/07 que informe a este Tribunal de Cuentas si las sentencias dictadas en los autos “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/VAQUERA MARINO LUIS S/COBRO DE PESOS” -Expte. N° 7435- (fs. 66/67) y “FONDO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001482



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

RESIDUAL LEY 478 C/VAQUERA MARINO LUIS S/COBRO DE PESOS” - Expte. N° 7436 (fs. 68/70), se encuentran firmes y en su caso acompañe las constancias que lo acrediten.-----

ARTICULO 2°.- Requerir al Administrador del Fondo Residual de cumplimiento al criterio sentado en Acuerdo Plenario N° 1418, acompañando a dichos efectos copia del mismo.-----

ARTICULO 3°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Fondo Residual y a los Secretarios Contable y Legal de este Tribunal de cuentas.-----

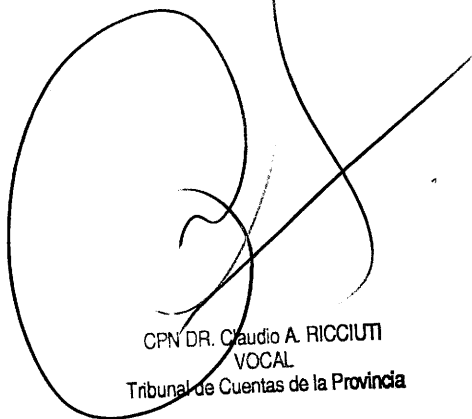
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

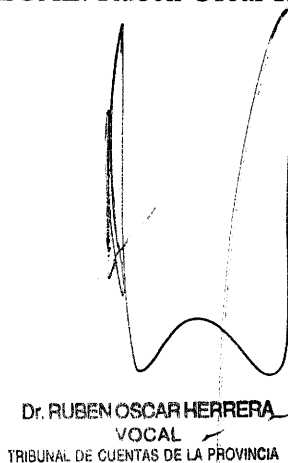
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Germán Rodolfo FEHRMANN - VOCAL DE AUDITORIA:

CPN/DR Claudio Alberto RICCIUTI – VOCAL LEGAL: Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1482 .-


CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia